

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/125/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
RIGOBERTO CORTÉS MELGOZA Y
LOS PARTIDOS POLITICOS
MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y
DEL TRABAJO INTEGRANTES DE
LA COALICION "JUNTOS
HAREMOS HISTORIA".

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/125/2018**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Rigoberto Cortes Melgoza, candidato a presidente municipal por la coalición "Juntos Haremos Historia", del municipio de Acolman, Estado de México, conformada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, por conductas relativas a la pinta de propaganda electoral en equipamiento carretero.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
Consejo Municipal 02	Consejo Municipal Electoral número 02 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Acolman, Estado de México.
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
Oficialía Electoral	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México
Lineamientos	Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.
PAN	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo
ES	Partido Encuentro Social
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANTECEDENTES

1. Presentación de la Denuncia. El seis de junio, la representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal 02, de Acolman, Estado de México, presentó escrito de queja ante el citado Consejo, por violaciones al artículo 262, fracciones I, IV y V del CEEM, por conductas relativas a la pinta de propaganda electoral consistente en una pinta correspondiente a un muro de contención en equipamiento carretero, atribuido a los Partidos Políticos MORENA, ES y PT, integrantes de la coalición la coalición "*Juntos Haremos Historia*", y a Rigoberto Cortes Melgoza, candidato a la presidencia municipal de Acolman, Estado de México,² lo cual violenta la normativa electoral.

² Documentos que obran en el cuerpo del expediente en que se actúa, a fojas 7 a 16.

2. Acuerdo de radicación. Mediante proveído de fecha siete de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/ACOL/PRI/RMC/206/2018/06**; de igual forma, se reservó la admisión de la queja y la implementación de medidas cautelares, en tanto contara con elementos probatorios suficientes para determinar lo conducente, por lo que ordenó diligencias de investigación.

3. Acuerdo de admisión de la queja. Por acuerdo de doce de junio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja, ordenó correr traslado y emplazar a los denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares realizada por el PRI en su escrito de queja, el Secretario Ejecutivo determinó no acordar la implementación de las mismas, pues del análisis preliminar de los medios probatorios, no se desprende que la pinta denunciada este siendo difundida en la actualidad.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron el PRI a través de su representante, así como el de los probables infractores MORENA y Rigoberto Cortes Melgoza; por lo que el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

5 Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El diecinueve de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/6559/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente PES/ACOL/PRI/RMC/206/2018/06 y el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 485 del CEEM.



6. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el libro de PES, bajo la clave **PES/125/2018**; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha veintinueve de junio, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha treinta de junio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y, al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con contravenciones a las normas de propaganda electoral, mediante una pinta de propaganda electoral en equipamiento carretero.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, fracción VI, 2º, 3º, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 442, 458, 459, fracciones I, II y V, 482, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM; y 2º y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. A este respecto cabe mencionar que, el ciudadano denunciado mediante la contestación



a la queja instaurada en su contra, hace valer la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, fracción IV, estipulado en el Código Electoral del Estado de México.

Sin embargo, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a la realización de conductas relativas a la pinta de propaganda electoral en equipamiento carretero; con lo cual, a su decir, se violentan los principios de legalidad y equidad que rigen los procesos electorales; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos, por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve.

En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Hechos denunciados. Los hechos denunciados que se desprenden del escrito de queja³, se hacen consistir sustancialmente en:

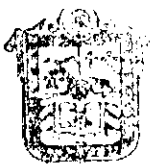
- Que en fecha primero de junio, el representante suplente del PRI al realizar un recorrido por el municipio de Acolman, se

³ Documento que obra en fojas 8 a 40 del expediente, presentado ante el Consejo Municipal 02, el seis de junio.



percató de la existencia de propaganda ilícita consistente en la pinta correspondiente a un muro de contención y soporte que forma parte de un puente del (EQUIPAMIENTO URBANO/CARRETERO) el cual se encuentra bajo un puente vehicular, ubicada en la autopista México-Teotihuacán, aproximadamente en el kilómetro 132, en Avenida de las Granjas Familiares, municipio de Acolman, Estado de México, colocadas por los Partidos Políticos MORENA, ES y PT, integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia" a favor de su candidato a presidente municipal Rigoberto Cortes Melgoza.

- Barda con una longitud aproximada de 2.00 metros de alto por 10.00 metros de largo, la cual se pintó con Propaganda Electoral misma que consigna las siguientes leyendas: "CANDIDATO RIGOBERTO CORTES" "PRESIDENTE DE ACOLMAN" "SUPLENTE: AVELARDO DOMINGUEZ" aun costado emblema de los partidos que conforman la COALICION JUNTOS HAREMOS HISTORIA MORENA, ES, PT.
- Que los candidatos y sus partidos o coaliciones que los postulan deben observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos, particularmente esta que prohíbe pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano (muros de contención), por lo que los denunciados al estar inmersos en el proceso electoral no están exentos de cumplir con estas disposiciones, esto es así porque en los hechos denunciados se puede comprobar que están incumpliendo con el principio de legalidad, obteniendo un preeminencia indebida.
- Que el treinta de abril, la Vocal de Organización Electoral del Consejo Municipal 02, hizo constar en el acta circunstanciada VOEM/02/23/2018 la existencia de la propaganda electoral denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Contestación de la denuncia. En fecha catorce de junio el ciudadano Ricardo Morena Bautista representante del Partido MORENA, a través de sus respectivos escritos dieron contestación a la queja instaurada por el PRI, de los que se desprende sustancialmente lo siguiente:

Respecto del ciudadano denunciado y el Partido MORENA:

- Ratificó su escrito en toda y cada una de sus partes, el escrito presentado ante la Oficialía de Partes a través del cual se da contestación a la presente queja, y se tenga por presentada su representación para los fines a que haya lugar.
- Que se han encontrado pintas desde la etapa de precampaña en su contra, y que se interpuso escrito ante la Junta Municipal Electoral 02, en fecha doce de abril de dos mil dieciocho, en el cual solicitó prevenir a todos y cada uno de los partidos respecto de los probables actos anticipados de campaña así como los actos realizados con dolo cuyo fin es perjudicial para su representado.
- La barda denunciada no fue colocada por su representado ni su equipo de trabajo.
- Posteriormente y para prevenir los posibles problemas se contrató a una empresa para rotular sus pintas y lo anexa como medio de prueba ya que fue notorio que la pinta de la que se duele el quejoso no pertenece al candidato Rigoberto Cortes Melgoza, ya que no es parte de su campaña, la cual es una pinta apócrifa y lo hicieron para hacerlos caer en una infracción electoral.
- Que se solicitó, como medio de prueba, que se realizará la Oficialía Electoral, para que les revisara la pinta, y constatará el logotipo de la empresa que contrataron, para deslindará a su representado de la infracción atribuida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que ratifica su escrito de contestación de la demanda y se deslinda de la pinta; ya que contrato a una empresa rotuladora, para que sus pintas tuvieran un logo que las identificara de las demás bardas.
- Que acudió a la Junta Municipal Electoral número 02, y solicito que se revisaran las bardas que se le estaban adjudicando desde temporada de precampaña, por lo que la Junta respondió que no contaba con las atribuciones para resolver sobre ese tipo de asuntos en concreto.
- Aunado a lo anterior la propaganda no cuenta con elementos para ser autorizada como lo lleva a cabo la empresa rotuladora contratada.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES: Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**⁴:

Ahora bien, a la audiencia de pruebas y alegatos compareció el quejoso y los probables infractores, el ciudadano Rigoberto Cortes Melgoza y el Partido Político MORENA, a través de su representante legal. Por otra parte, se hizo constar que no se presentaron a la audiencia de pruebas y alegatos el partido ES y PT, no obstante de haber sido debidamente notificados tal y como se hace constar a través de las cédulas de notificación personal que obran en el expediente.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130

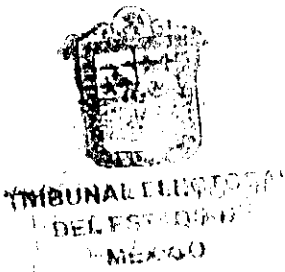
Al respecto, la parte quejosa manifestó sustancialmente en su escrito de alegatos, lo siguiente:

- Se desestimen todas las pruebas que ofrece el presunto infractor, toda vez que no se acredita que de la barda que se denuncia, sea sobre la que se realizó la inspección ocular.
- Que en su escrito once de junio, aceptó que mando a blanquear la barda, por lo cual, ese hecho está reconocido que la barda fue pintada por el infractor.

Por otro lado, el ciudadano denunciado, así como el MORENA, formularon sus alegatos, de manera similar, de los que se desprende de manera sustancial lo siguiente:

- Que ratifica los alegatos fueron ofrecidos en forma escrita.
- Por lo que sin afán de adjudicarse la propiedad se blanqueó la barda por ser contienda electoral y de buena fe, pues él no tiene intenciones de ganar de forma ilegítima o sucia por tal motivo fue que se actuó de dicha forma.
- Que se enteró de la colocación de la barda, motivo de la demanda, hasta que se le notificó del presente PES.
- Que se contrató a una empresa rotuladora en específico para la campaña del candidato, de la cual, él tiene el control de cuantas y los domicilios donde se ha colocado propaganda, ya que tiene un control de ello por lo de fiscalización, por lo que la pinta denunciada no contiene el logotipo de la empresa rotuladora contratada.
- Por último, tal y como consta en los autos del expediente, el partido MORENA, en forma escrita, insertó en la contestación al emplazamiento, por lo que lo ratificó en cada uno de sus partes.

SEXTO. Objeto de la queja. La materia del procedimiento consiste en determinar, si los denunciados cometieron violaciones a la



normativa electoral por la supuesta pinta de propaganda electoral en equipamiento carretero, en el municipio de Acolman, Estado de México.

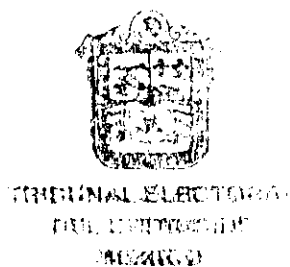
SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal número 02, en Acolman, del IEEM se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

OCTAVO. Medios probatorios. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A. DEL QUEJOSO:

1. Documental pública. Consistente en la copia certificada de la acreditación como representante del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Acolman, Estado de México.
2. Técnicas. Consistentes en dos impresiones fotográficas.
3. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral, de diez de junio, con folio VOEM/02/23/2018.



4. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.
5. Instrumental de actuaciones.

B. DEL PROBABLE INFRACTOR, RIGOBERTO CORTÉS MELGOZA:

1. Documental pública. Consistente en la copia certificada de un escrito de fecha doce de abril, signado por Rigoberto Cortés Melgoza.
2. Documental privada. Consistente en el acuse de solicitud de Oficialía Electoral de fecha dieciséis de junio.
3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.
4. Instrumental de actuaciones.

C. DEL PROBABLE INFRACTOR, MORENA:

1. Documental pública. Consistente en la copia certificada del escrito de fecha doce de abril, signado por Rigoberto Cortes Melgoza.
2. Documental privada. Consistente en el acuse de solicitud de Oficialía Electoral de fecha dieciséis de junio.
3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.
4. Instrumental de actuaciones.

D. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER REALIZADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA:

1. Documental pública. Consiste en el acta circunstanciada de inspección ocular con folio VOEM/02/23/2018, de fecha diez de junio.
2. Documental pública. Consistente en el oficio número IEEM/SE/6121/2018 de fecha siete de junio, dirigido al



representante del partido político MORENA ante el Consejo Municipal número 02 de Acolman, Estado de México.

Por lo que respecta a las pruebas enunciadas como documentales públicas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos a) y b), y 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentales expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Respecto a las pruebas enunciadas como documentales privadas, técnicas, instrumental de actuaciones, así como presuncional legal y humana, las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones III, VI y VII, 436, fracción V y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor, que los probables infractores Rigoberto Cortes Melgoza y MORENA, en sus escritos de contestación de la denuncia, objetaron todas y cada una de las pruebas, en cuanto al alcance y valor probatorio que se le pretende dar, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos.

Precisados los anteriores motivos, habrá que señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio.

En materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En el asunto que nos ocupa, los presuntos infractores esgrimen argumentos en los que sostiene la objeción, sin embargo, debe



precisarse que en términos de los artículos 435, 436 y 437, párrafo tercero del CEEM, las pruebas ofrecidas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad jurisdiccional, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo antes expuesto, esta autoridad jurisdiccional desestima la objeción de pruebas formulada.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM. le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral local, le compete resolver el PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento del PES, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se



configura en un procedimiento sumario que por los momentos y supuestos en que es procedente, se caracteriza por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁵

Asimismo, se coincide en que la principal característica de este procedimiento en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que este procedimiento se limita a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**⁶.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁷, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

⁵ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes se demuestra la supuesta violación a la normativa electoral por la pinta en equipamiento carretero atribuida al ciudadano Rigoberto Cortes Melgoza, en su calidad de candidato a presidente municipal de Acolman, Estado de México.

A. Existencia o inexistencia de los hechos de la queja.

En primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, se demuestra la existencia de la propaganda denunciada, así como las circunstancias en que se hubieren realizado, a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente.



En ese sentido, Rigoberto Cortes Melgoza, al momento de la presentación de la queja (seis de junio), contaba con la calidad de candidato a Presidente municipal de Acolman, Estado de México, por la coalición "Juntos Haremos Historia", sin que tal situación sea materia de controversia.

En cuanto a la existencia de la pinta en equipamiento carretero y/o accidentes geográficos, el promovente aportó como anexo a su escrito de denuncia, dos fotografías (fojas 17 y 18), las cuales señala recabó el día uno de junio, por lo que, de conformidad con los artículos 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero constituyen una prueba técnica con valor probatorio indiciario.

En ese sentido, cabe señalar que dichas pruebas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para

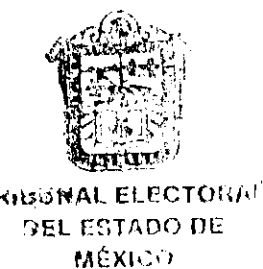
demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**⁸

Por otra parte, a efecto de verificar la existencia de los hechos materia de controversia, el Secretario Ejecutivo requirió a la vocal de organización de la Junta Municipal de Acolman, Estado de México, para que en funciones de Oficialía Electoral, practicara una inspección con el objeto de verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada alusiva al candidato a Presidente Municipal de dicha demarcación, por la Coalición conformada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social y así constatar si la misma, se ubica pintada en el puente vehicular, en la autopista México-Teotihuacán, aproximadamente en el kilómetro 132, en Avenida de las Granjas Familiares, Acolman, Estado de México.

Por lo que la vocal de organización, en funciones de Oficialía Electoral, el diez de junio, llevó a cabo diligencia de inspección ocular, de la cual elaboró el acta circunstanciada con número de folio VOEM/02/23/2018, en la que hizo constar la existencia de la pinta de un muro de contención y protección con propaganda electoral de Rigoberto Cortés, candidato a presidente municipal de Acolman, Estado de México, de aproximadamente diez metros de largo por dos y medio metros de alto, como se ilustra:

PINTA EN MURO DE CONTENCIÓN

UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN
<p>Puente vehicular, en la autopista México-Teotihuacán aproximadamente en el kilómetro 132, en avenida de las Granjas Familiares, Acolman, Estado de México.</p>	<p>Se observa la pinta de una barda, con medidas aproximadas de diez metros de largo por dos y medio metros de alto, que contiene los siguientes elementos: De izquierda a derecha se aprecian las leyendas: "CANDIDATO", en color guinda, debajo de esta, "Rigoberto", la letra R en color guinda las demás en color negro, debajo de esta, "CORTESE", en color negro, debajo de esta leyenda se aprecia una franja en color guinda con la leyenda: "PRESIDENTE DE ACOLMAN ...", en color blanco, debajo de esta, "SUPLENTE: AVELARDO DOMINGUEZ M.", la letra "A", "LARDO", en color guinda, del lado derecho se aprecian las siguientes leyendas: "Juntos haremos historia", en color negro, debajo de esta "morena", en color guinda, debajo de esta "la esperanza de México" en color negro, debajo de esta se aprecia lo que parece ser el contorno izquierdo y derecho de un rectángulo en color azul, dentro de este se aprecia lo que parece ser tres círculos debajo de estos un sombreado de media luna del mismo color del círculo en la parte inferior de cada círculo, el primer círculo en color rojo, el segundo círculo en color azul rey, el tercer círculo en color azul turquesa, debajo de estos, la leyenda "encuentro", en color azul rey, debajo de esta, la leyenda "social", en color azul rey, del lado derecho de este, lo que parece ser un recuadro en color rojo, dentro de este lo que parece ser una estrella de cinco picos en color amarillo, de bajo de esta las letras: "PT", en color amarillo, debajo de estas la leyenda: "VOTA 1º de JULIO", en color negro; todo lo anterior sobre un fondo color.</p>



Documental pública que tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que hace constar de conformidad con los artículos 435 fracción, 436 fracción I inciso d) y 437 párrafo segundo.

De ahí que, a partir de la relación de las pruebas descritas, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la pinta de propaganda electoral, alusiva al denunciado, el diez de junio, en un muro de contención ubicado, en el puente vehicular, en la autopista México-Teotihuacán, aproximadamente en el kilómetro 132, en Avenida de las Granjas Familiares, Acolman, Estado de México

Así, de la administración de las pruebas referidas se acredita la existencia y contenido de propaganda denunciada, ubicada en el

puente vehicular, en la autopista México-Teotihuacán, aproximadamente en el kilómetro 132, en Avenida de las Granjas Familiares, Acolman, Estado de México, por lo menos desde el seis al diez de junio.

Así, del acta circunstanciada en comento, se aprecia la certificación del Vocal de Organización de la Junta Municipal número 2 en funciones de la Oficialía Electoral, de la cual se advierte la pinta denunciada, con los contenidos siguientes:

- La leyenda: "CANDIDATO".
- La leyenda: "RIGOBERTO CORTES".
- La leyenda: "PRESIDENTE DE ACOLMAN...".
- La leyenda: "suplente: AVELARDO DOMINGUEZ M.
- La leyenda "VOTA 1° de JULIO"
- Emblema de los partidos políticos: MORENA, ENCUENTRO SOCIAL y PT.
- La leyenda: "Juntos Haremos Historia"
- La leyenda: "La Esperanza de México".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, se tiene por acreditada la existencia de la pinta denunciada, en consecuencia para el análisis de los hechos denunciados, este Tribunal únicamente tomará en cuenta y valorará lo que se advierte y derive de la pinta en el municipio de Acolman, Estado de México, efectivamente acreditada conforme a la certificación del órgano administrativo electoral.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditada la existencia de la pinta en equipamiento carretero denunciada, se procede a determinar si los hechos acreditados constituyen infracción a la normativa electoral.

Por lo que a continuación, se analiza el marco normativo aplicable para así determinar, si la propaganda denunciada está violentando la normativa de la materia.

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 262 fracción IV que prevé las reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, al señalar que la misma no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

El artículo 256 párrafo tercero define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 1.2 inciso i) de los Lineamientos define al equipamiento carretero como la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica

De igual forma, el referido artículo define como equipamiento urbano: La infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado



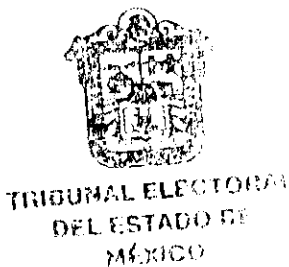
JUDICIAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

A su vez, el equipamiento carretero ha sido conceptualizado por la Sala Superior como aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación⁹.

De lo anterior, se evidencia que el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos de equipamiento urbano o carretero, infringidos por colocación de propaganda electoral de manera indebida, dado que los desvirtúan de la finalidad para la que están creados.

Una vez analizado el marco normativo aplicable, se procede a determinar si la propaganda denunciada está violentando la normativa de la materia.



Al respecto, porque del estudio conjunto de las pruebas que obran en el expediente, se tiene que la pinta en un muro de contención en análisis forma parte de la propaganda de campaña de Rigoberto Cortés Melgoza, en su carácter de candidato a presidente municipal de Acolman, Estado de México, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia".

Lo anterior, porque en el texto de las pintas se aprecia:

- La leyenda: "CANDIDATO".
- La leyenda: "RIGOBERTO CORTÉS".
- La leyenda: "PRESIDENTE DE ACOLMAN...".
- La leyenda: "suplente: AVELARDO DOMINGUEZ M.

⁹ Sentencia del expediente SUP-JRC-77/2011

- La leyenda "VOTA 1° de JULIO"
- Emblema de los partidos políticos: MORENA, ENCUENTRO SOCIAL y PT.
- La leyenda: "Juntos Haremos Historia"
- La leyenda: "La Esperanza de México".

Elementos que constituyen propaganda de naturaleza electoral, pues resulta evidente que tiene el propósito de solicitar el voto a favor de los denunciados.

Una vez determinada la naturaleza del medio propagandístico, se procede al análisis de la naturaleza del inmueble en donde se realizó la pinta de la propaganda denunciada.

Tal como se ha descrito con anterioridad, del Acta Circunstanciada que se levantó con motivo de la diligencia de verificación de hechos, se tiene por cierto que la propaganda denunciada se colocó en elementos del equipamiento carretero, específicamente en muros de contención.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Se afirma lo anterior, en atención a que la Oficialía Electoral en fecha diez de junio, constató la existencia de propaganda electoral alusiva al candidato Rigoberto Cortés Melgoza postulado por los partidos políticos MORENA, PT y ES, integrantes de la coalición, colocada en un muro de contención, esto es, del análisis del contenido del acta y de las imágenes anexas a dicha documental se desprende que los elementos en donde se realizó la pinta denunciada se ubica de bajo de un puente, en la orilla de la carretera para el sostenimiento de tierras o taludes, por lo que deben ser considerados como un elemento de equipamiento carretero al constituir una infraestructura destinada a permitir el uso adecuado y seguro de la carretera.

Lo anterior es así, debido a que de la normatividad que ha quedado referida en párrafos precedentes, se establece que los

muros de contención y protección forman parte de la infraestructura del equipamiento carretero, la cual permite el uso adecuado de las vías de comunicación, de modo que la difusión de propaganda electoral en dichos elementos desvirtúa la finalidad de su creación.

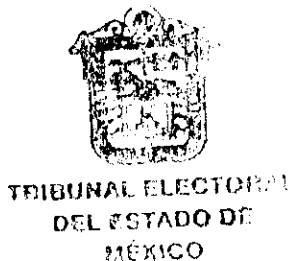
De igual forma, es pertinente señalar que para considerar un bien como muro de contención en atención a su utilidad, debe de ser una estructura que esencialmente sirva para el sostenimiento de tierras, en carreteras principalmente se aplican para sostener terraplenes en laderas, asimismo pueden colocarse en la orilla de la corona del camino o a media ladera, en algunos casos se requieren para sostener taludes en los cortes de la carretera, además pueden construirse principalmente de concreto, mampostería, de mampostería seca, de tierra armada, de gaviones simples o de gaviones con tierra armada.¹⁰

Por lo que se estima que el espacio en donde se publicitó la pinta denunciada, por la propia naturaleza del mismo, es decir, tratándose de muros de contención y protección, forman parte del equipamiento carretero en virtud de que integran la estructura que permite la funcionalidad de las vías de comunicación.

Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral pintada en muros de contención carretero, construcción destinada al sostenimiento de tierras o taludes en los cortes de la carretera, a efecto de proporcionar un medio seguro a los automovilistas y personas para transitar por esa vialidad. por lo que utilizarlo para la colocación de propaganda electoral implica aprovechar un elemento del equipamiento carretero para una finalidad diversa para la que fue creada.

En este sentido, al haberse acreditado la existencia de propaganda electoral pintada en muros de contención, alusiva al candidato

¹⁰ Al respecto la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en su publicación denominada "CONCEPTOS QUE CONFORMAN EL PROYECTO EJECUTIVO DE CARRETERAS", establece lo que se puede considerar como muro de contención, visible en <http://www.sct.gob.mx/normatecaNew/wp-content/uploads/2014/02/conceptos31.pdf>, páginas 223-224.



Rigoberto Cortés Melgoza, postulado por los partidos políticos MORENA, PT y ES integrantes de la coalición, se actualiza la violación a la norma que contiene la prohibición de colocar propaganda en elementos de equipamiento carretero prevista en el artículo 262, fracción IV del CEEM, en relación con el 1.2, inciso i) de los Lineamientos, por lo que resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **PRI**.

En consecuencia, una vez acreditada la infracción a la normatividad electoral, en términos de la metodología planteada se procede al estudio si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados, por la colocación de propaganda electoral en lugar no permitido.

C. RESPONSABILIDAD DEL CANDIDATO DENUNCIADO Y DE LA COALICIÓN.

Como se advierte de la constancia recabada por la autoridad instructora, la propaganda denunciada corresponde a la promoción de la candidatura de Rigoberto Cortes Melgoza, por lo que las conductas motivo de inconformidad se le imputan a éste de forma directa.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye al candidato en términos de lo previsto en el artículo 461 fracción VI, en relación con el 262, fracción IV del CEEM.

Esto, porque el representante de las partes involucradas refirió en la audiencia de pruebas y alegatos que se abstuvieron de ordenar o autorizar la colocación de la propaganda objeto del procedimiento, toda vez que contrataron un servicio de rotulación para la elaboración y difusión de la propaganda de campaña de Rigoberto Cortes Melgoza. Sin embargo, señaló que la barda objeto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de controversia no formó parte de lo convenido con el citado servicio, por lo que negaron haber solicitado su colocación.

Al respecto, las partes involucradas omitieron ofrecer o aportar elementos que permitan demostrar que la agencia de publicidad con la que supuestamente contrataron la elaboración y difusión de la propaganda electoral de campaña del mencionado candidato, se abstuviera de colocar la propaganda señalada, acorde con lo previsto en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Lo anterior, de acuerdo al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 441, párrafo segundo del CEEM.

En ese sentido, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 259 al 258, 262, 263 del CEEM generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación y pinta de propaganda.

De ahí que, si en el particular está acreditada la pinta con propaganda alusiva al citado candidato, así como el emblema de los partidos políticos MORENA, ES y PT, existe la presunción legal que fue realizada por los referidos institutos políticos, máxime que dado lo señalado por el representante de las partes involucradas se presume de igual forma la participación del referido candidato.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en fechas doce de abril y quince de junio, el ciudadano Rigoberto Cortés Melgoza, y la representante propietario de MORENA ante el consejo municipal electoral número 2, presentaron escritos respectivamente, mediante los cuales pretenden deslindarse tanto



a MORENA como al ciudadano denunciado de la pinta de barda denunciada¹¹.

Sin embargo, en el caso concreto, en estima de este Tribunal, dicho deslinde no resulta eficaz toda vez que, si bien los infractores llevaron un acto de deslinde de su responsabilidad, lo cierto es que fueron omisos en adoptar, las medidas necesarias que fueran: a) eficaces, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) idóneas, por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; y c) oportunas, esto es, que la actuación sea inmediata, la que de manera ordinaria se le puede exigir.

No pasa desapercibido para este Tribunal que si bien es cierto que el probable infractor MORENA, presentó escrito de fecha once de junio a través del cual pretende deslindarse exponiendo que la barda en cuestión fue blanqueada, sin embargo dicha medida no se considera oportuna, en razón de que tuvo conocimiento de los hechos denunciados el nueve de junio, esto es dos días antes de la presentación de su escrito, por lo que se estima que dicha medida no es inmediata.

D. EN CASO DE QUE SE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD, SE HARÁ LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL O LOS SUJETOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de los denunciados, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a Rigoberto Cortés Melgoza y los Partidos Políticos MORENA, ES y PT, integrantes de la coalición por *culpa in vigilando*.

¹¹ Visible a foja 70 del sumario.

En principio, se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a un militante y a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra. las



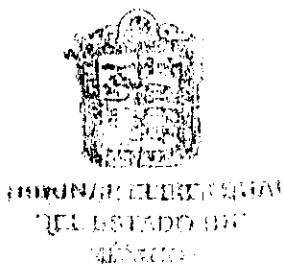
circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que



corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la norma electoral.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias,¹² que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero que contienen los emblemas de los Partidos Políticos MORENA, PT, y E.S integrantes de la coalición, así como el nombre y la calidad de **candidato** de Rigoberto Cortés Melgoza .

Tiempo. De los medios de convicción que obran en el expediente, se acredita la existencia de una pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero, por lo menos desde el seis al diez de junio.

¹² SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Lugar. La pinta de propaganda electoral, se ubicó en autopista México-Teotihuacán, aproximadamente en el kilómetro 132, en Avenida de las Granjas Familiares, Acolman, Estado de México.

II. Tipo de infracción (acción u omisión).

La infracción consistente en la difusión de una pinta de barda en equipamiento carretero con propaganda electoral del ciudadano denunciado, es de acción, ya que, no obstante a su prohibición, se localizó el medio propagandístico denunciado el diez de junio, lo que trastoca lo establecido en el artículo 262 fracción IV del CEEM.

Por cuanto hace a los Partidos Políticos MORENA, PT, y ES integrantes de la coalición, la infracción es de omisión, pues es producto de la falta de atención en el despliegue de la conducta de sus dirigentes, candidatos, militantes o simpatizantes en el municipio de Acolman, Estado de México, consistente en la colocación de propaganda electoral, que transgredió la normativa electoral, así como de los Lineamientos, la cual fue pintada sobre elementos de equipamiento carretero.

III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado consiste en el debido uso del equipamiento carretero, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, lo que constituye una infracción electoral, en términos del artículo 262 fracción IV del CEEM.

IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia constituye la



pinta de una barda con propaganda en elementos de equipamiento carretero, lo que puso en riesgo los principios del proceso electoral.

V. Intencionalidad dolosa o culposa.

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que además de conocer la conducta realizada, quisiera realizar el hecho; por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, no se acreditó de autos la intencionalidad de violentar la norma, respecto de verificar que la difusión de propaganda electoral se diera en los términos precisados por la normativa electoral.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento carretero, en el mencionado municipio de Acolman, Estado de México, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral, en el marco del proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida a los denunciados es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al sancionado.

VIII.- Reincidencia.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por Rigoberto Cortes Melgoza y los Partidos Políticos MORENA, PT y ES, integrantes de la coalición por *culpa in vigilando*, en virtud de que de conformidad con el artículo 473 del CEEM, se considera reincidente al infractor

que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al mencionado ordenamiento legal, lo que en el presente caso no ocurre.

IX. Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 262 fracción IV de CEEM, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió el candidato denunciado y a los Partidos Políticos MORENA, PT y ES, integrantes de la coalición que lo postuló debe ser calificada como **levísima**.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

X. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el PES, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

XI. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio legalidad, dado



que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral, y a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho y, con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Rigoberto Cortes Melgoza y a los Partidos Políticos MORENA, PT y ES, integrantes de la coalición *por culpa in vigilando* de volver a cometer una conducta similar a la sancionada, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XII. Individualización de la Sanción.

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político local.

Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de candidatos a cargos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de mil hasta cinco mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; y, **c)** cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del CEEM, así como las previstas en la fracción II, incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe

imponerse a Rigoberto Cortes Melgoza y a los Partidos Políticos MORENA, PT y ES, integrantes de la coalición por *culpa in vigilando*, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse **a los infractores** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) del CEEM, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Ello es así, en virtud de que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas de colocación de propaganda reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a) La existencia de un elemento propagandístico consistente en una pinta de propaganda electoral en equipamiento carretero.
- b) Se difundió durante el proceso electoral.
- c) Se trató de una acción por parte del ciudadano denunciado y de omisión en el caso de a los Partidos Políticos MORENA, PT y ES.
- d) La conducta fue culposa.
- e) El beneficio fue cualitativo.
- f) Existió singularidad de la falta.
- g) Se vulneró el principio de legalidad.
- h) Que los denunciados son responsables de la infracción.
- i) No se acreditó la reincidencia (atenuante).

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto

es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

XIII.- Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de Rigoberto Cortes Melgoza, ni de los Partidos Políticos MORENA, PT y ES.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como en los estrados del IEEM.

Finalmente y toda vez que existe una manifestación unilateral por parte de MORENA, al referir que ya ha sido blanqueada la pinta en cuestión, adjuntando una imagen para corroborar su dicho, sin embargo no obra en autos constancia alguna, de la que se advierta que la autoridad sustanciadora haya realizado diligencias para verificar el retiro de la pinta denunciada, en el domicilio en donde fue acreditada la existencia, por lo que se solicita al Secretario Ejecutivo, verifique el retiro de la pinta dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, y en el caso de que aún se encuentre, proceda a su retiro a cargo de las ministraciones del partido político infractor; asimismo una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento.

Décimo: Efectos de la sentencia.

1. Se solicita al Secretario Ejecutivo del IEEM que, en colaboración de este Tribunal, realice las gestiones necesarias para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente resolución, verifique el retiro de la pinta denunciada en el domicilio en donde se acreditó su existencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, y en el caso de que aún se encuentre,



proceda a su retiro a cargo de las ministraciones del partido político infractor; asimismo una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento.

2. Se vincula al **Consejo General del IEEM**, para que publique esta sentencia en los estrados del Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del CEEM, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a Rigoberto Cortes Melgoza y a los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia".

TERCERO. Se vincula al **Instituto Electoral del Estado de México**, para que proceda en términos de la presente resolución.

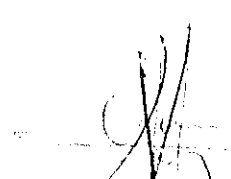
NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de Internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.




Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO